



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EXPEDIENTE N° 2436-413/19 (MULTA JOSIMAR S.A.)

VISTO el Expediente N° 2436-413/19, por el cual se propicia la imposición de una multa a la firma JOSIMAR S.A. (CUIT N° 33-67827994-9), operadora del establecimiento (Sin empadronar) dedicado al rubro "supermercado", ubicado en Camino General Belgrano N° 2979, de la localidad y partido de Lanús, y

CONSIDERANDO:

Que personal técnico de ADA visitó el establecimiento aludido el 20 de febrero de 2019 y labró el Acta de Inspección Serie D N° 1631 (fojas 2 a 6), la cual fue firmada al pie por el señor Ezequiel ABATE (DNI N° 32.964.356), en su carácter de jefe de encargado de la firma, al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que tal como surge del acta, el establecimiento no se encuentra inscripto en la Autoridad del Agua, incumpliendo con la Resolución ADA N° 333/17;

Que, recorridas las instalaciones en forma conjunta con personal del Organismo Provincial de Integración Social y Urbana, se pudo constatar que la firma se dedica a la venta minorista (supermercado), producción de panificados, despostado y troceo de carnes;

Que la zona del patio cuenta con numerosas cámaras, varias de ellas cegadas sus tapas que hicieron imposible determinar tanto el origen de los líquidos residuales como su destino, existe una cámara de toma de muestras y aforo la cual no se pudo determinar el origen de los líquidos, al momento de la inspección todas las cámaras se encontraban con un alto nivel de líquidos, haciendo imposible determinar con exactitud cuál es la salida, dichas cámaras se encuentran colmatadas de sólidos, no se extrajeron muestras al no poder determinar la salida final y no correr sus aguas contenidas, en infracción al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60 modificado por Decreto N° 3970/90) por instalaciones de tratamiento de líquidos residuales en mal estado de conservación u operación;

Que la firma en el momento de la inspección no exhibe la tramitación del seguro ambiental;

Que para el abastecimiento de agua utiliza la red pública de la prestataria AySA;

Que la firma no posee permiso de vuelco en infracción al artículo 104 y concordantes de la Ley N° 12257;

Que los efluentes industriales son tratados mediante canaletas con rejillas, cámara de paso, cámara de toma de muestras y aforo que derivan al colector cloacal;

Que los efluentes cloacales son derivados al colector cloacal de la prestataria AySA;

Que los efluentes pluviales son derivados a conducto pluvial;

Que dispone sus barros de las unidades de tratamiento, pero no exhibe al momento de la inspección manifiestos de los mismos;

Que la firma no exhibe la aprobación del certificado de aptitud ambiental otorgado por OPDS;

Que al momento de la inspección no se estaban evacuando efluentes líquidos residuales al exterior, motivo por el cual no se extrajeron muestras;

Que a fojas 9/10 y vuelta luce la reseña post – inspección elaborada por los funcionarios actuantes, detallando las irregularidades constatadas y la situación del establecimiento, adjuntando material fotográfico;

Que el 27 de febrero de 2019 la administrada interpone descargo al acta labrada (fojas 11/23) informando que los motivos que conllevan las faltas se encuentran relacionados con los problemas con los que se ha enfrentado a lo largo de los años desde que se radicara en Lanús;

Que el establecimiento se encuentra ubicado dentro del perímetro del Barrio de Torres Santa Teresita que se encuentra compuesto por mil trescientas (1300) unidades habitacionales, en ocasión de radicar el comercio AySA habilita la conexión de los desagües a la colectora que recibe los desagües cloacales del barrio, como se puede verificar en la factura de AySA, la empresa cobra el servicio de agua y cloacas, pero como consecuencia que los desagües del barrio carecen de la capacidad de evaluación dado sus elevados caudales, en contraposición a los pequeños consumos que realiza la empresa, el sistema del barrio se encuentra permanentemente en carga impidiéndoles evacuar e incluso tener retroceso de las aguas servidas del barrio a las instalaciones de la firma, situación que pudo ser verificada en ocasión de la inspección;

Que en reiteradas ocasiones se le ha solicitado a AySA una conexión independiente, la respuesta ha sido que se realice una obra de conexión a una boca de registro ubicada a ochocientos (800) metros del negocio, obra imposible de realizar dado el elevadísimo costo, por los motivos expuestos y hasta tanto se encuentre una solución aceptable para mejorar las condiciones de evacuación solicitan a la Autoridad del Agua un plazo prudencial para poder consensuar con AySA las mejores condiciones de trabajo;

Que a fojas 24/25 interviene la División Control de Vertidos Susceptibles de Impactar en el Ambiente informando que la firma no se encuentra inscrita en el portal web de esta Autoridad del Agua, asimismo, queda debidamente notificada de la obligatoriedad de la inscripción a la misma mediante el acta de inspección, motivo por el cual considera dejar sin efecto la infracción a la Resolución ADA N° 333/17;

Que referente al permiso de vuelco la firma no presentó documentación técnica referente a la evacuación de efluentes de tipo industrial y sanitario a la colectora AySA, por lo que corresponde imputar la infracción al artículo 104 y concordantes de la Ley N° 12257;

Que tal como lo establece el artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60): *“El propietario queda obligado a mantener la constante vigilancia y limpieza en la instalación de depuración que asegure un funcionamiento adecuado de la misma, siendo único responsable de la falta o deficiencia de inyección de las sustancias químicas necesarias para la depuración y/o desinfección del efluente”*, al momento de la inspección se observó que todas las cámaras se encontraban con alto nivel de líquidos y colmatadas de sólidos, por lo que queda configurada la infracción a dicho artículo;

Que no se registran antecedentes de imputaciones recientes impuestas a la firma;

Que la actividad de la firma está contemplada en el Anexo Único de la Resolución ADA N° 333/17

correspondiente al rubro “supermercado”, y debido a su vuelco real y/o potencial se considera como nivel de riesgo medio o categoría dos (2);

Que el Departamento Inspección y Control de los Recursos (fojas 26) sugiere la aplicación de una multa, por no ajustarse a lo normado, habiéndose verificado efectivamente infracción al artículo 104 y concordantes de la Ley N° 12257 y al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60), ponderando el monto en la suma de pesos setenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho con treinta y seis centavos (\$73.458,36);

Que a fojas 28 y vuelta interviene el Departamento de Asuntos Legales estimando pertinente el dictado del acto administrativo que aplique la sanción de multa por haberse verificado las infracciones descriptas, sugiriendo dar traslado a Asesoría General de Gobierno conforme lo prescripto en el artículo 57 del Decreto Ley N° 7647/70;

Que a fojas 30 y vuelta luce el dictamen de Asesoría General de Gobierno, donde manifiesta que se dicte el acto administrativo por el cual se sancione a la infractora, sin abrir juicio sobre la cuantía de la multa por ser materia ajena a su competencia;

Que la presente se dicta en mérito a lo prescripto en la Ley N° 12257;

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTICULO 1°. Aplicar a la firma JOSIMAR S.A. (CUIT N° 33-67827994-9), en su carácter de operadora del establecimiento (Sin empadronar) dedicado al rubro “supermercado”, una multa de pesos setenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho con treinta y seis centavos (\$73.458,36), por infracción al artículo 104 y concordantes de la Ley N° 12257 y al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60), ello en un todo de acuerdo a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°. Dejar establecido que dicha multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de notificada la presente. Por cualquier consulta comunicarse con la División Gestión Registro de Empresas y Multas a registroempresas@ada.gba.gov.ar, o telefónicamente al (0221) 482-4656 en el horario de 8:00 a 13.30 hs. El pago de la misma deberá efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires (Casa Matriz y/o sucursales). Su falta de cancelación dará lugar a su cobro por vía de apremio.

ARTICULO 3°. Dejar debidamente aclarado que el pago efectuado luego de iniciado el juicio, el pago mal imputado o no comunicado fehacientemente a la ADA, no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en autos, se procederá a su archivo o revisión del monto demandado con costas a la infractora (artículo 168 de la Ley N° 10397).

ARTICULO 4°. Intimar a la empresa operadora para que, en el plazo de treinta (30) días, regularice su situación conforme lo establecido en la Resolución ADA N° 2222/19.

ARTICULO 5°. Hacer saber a la infractora que se encuentra vigente el “Programa de Gestión de Efluentes Líquidos con Fortalecimiento Industrial” aprobado por Resolución ADA N° 360/20.

ARTICULO 6°. Ordenar el alta en el padrón de usuarios de la firma JOSIMAR S.A. (CUIT N° 33-67827994-9) en su carácter de operadora del establecimiento dedicado al rubro supermercado, ubicado en Camino General Belgrano N° 2979, de la localidad y partido de Lanús, por aplicación de la Resolución ADA N° 658/18.

ARTICULO 7°. La presente resolución podrá ser impugnada por la vía prevista en el artículo 162 de la Ley N° 12257.

ARTICULO 8°. Registrar, dar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA), comunicar a la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico y girar a la División Gestión Registro de Empresas y Multas para su toma de razón, alta en el padrón de usuarios, notificación a la infractora y prosecución del trámite.